



CENTRO DE ARBITRAJE
DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

000285

CAMARA DE COMERCIO E
INDUSTRIAS DE HUÁNUCO

Arbitraje seguido entre

"ESTACION DE SERVICIOS PASTOR SRL "

(DEMANDANTE)

Y

"MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA- HUANUCO"

"GOBIERNO REGIONAL HUANUCO"

(Demandado)

EXPEDIENTE Nº 061-2012

LAUDO ARBITRAL

Integrantes del Arbitraje

**Abg. LOURDES ISABEL VIVANCO MAMANI Pdte. Del Tribunal
Arbitral UNIPERSONAL**

Heraclio David Tapia Minaya Secretario Arbitral

SEDE ARBITRAL: JR. General Prado Nº 873-Huanuco

Huánuco Mayo del año 2013

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

JR. GENERAL PRADO Nº 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 951665353 RPM: # 665353
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. www.camarahuanuco.org.pe

Laudo Arbitral de Derecho

Arbitro Único

Dra. : Lourdes Isabel Vivanco Mamani

Huánuco, 07 de Mayo del 2013

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante: ESTACION DE SERVICIOS PASTOR SRL

EL CONTRATISTA

Demandado: GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

ENTIDAD

Co- Demandado: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA HUANUCO

Arbitro Único:

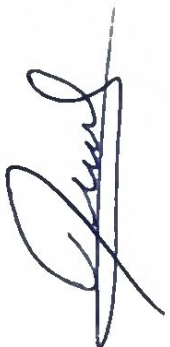
LOURDES ISABEL VIVANCO MAMANI

Secretaría Arbitral:

HERACLIO TAPIA MINAYA

I. ANTECEDENTES:

1.1 INSTALACION DEL PROCESO ARBITRAL CON ARBITRO UNICO

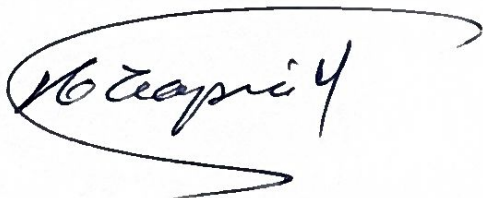


Con fecha 23 de Mayo del 2012, en la sede Institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, ubicado en el Jr General Prado N° 873 – Huánuco, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Proceso Arbitral con Arbitro Único constituido por el Arbitro Dra. Lourdes Isabel Vivanco Mamani.

En dicha Audiencia el Árbitro Único ratificó su aceptación al cargo y señaló que no se encontraba sujeto a incompatibilidad alguna ni a hechos o circunstancias que le obligara a inhibirse, al no haber mantenido ni mantener relación alguna con las partes, sus representantes y sus respectivos abogados.

1.2 DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA

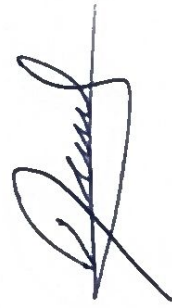
El CONTRATISTA, dentro del plazo dispuesto por el Arbitro Único en el numeral 8.1 del Acta de Instalación de fecha 23 de Mayo del 2012, presentó su demanda mediante



escrito N° 01 del 05 de Junio del 2012, el cual fue ingresado el 06 de junio del 2012, ante la Secretaría del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco. En dicha demanda, el CONTRATISTA planteó las siguientes pretensiones:

1. Pretensión Principal: Que el Arbitro Único ordene a los demandados Gobierno Regional de Huánuco y la Municipalidad Provincial de Pachitea – Huánuco, cumplan con pagar en forma solidaria a la Estación de Servicios Pastor SRL, la Factura N° 0020905 de fecha 23 de diciembre del 2009, por un importe de S/. 60,200.00 Nuevos Soles.
2. Pretensión Subordinada Segunda: Que el Arbitro Único ordene a los demandados, pagar en forma solidaria los intereses legales devengados y por devengar de la suma de S/. 60,200.00 Nuevos Soles, de la Factura impaga N° 0020905 de fecha 23 de diciembre del 2009.
3. Pretensión Tercera: Que el Arbitro Único ordene a los demandados al pago de los gastos arbitrales.

Como fundamentos jurídicos señala, entre otros, el Art. 181 del Reglamentos de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 184-2008-EF concordado con el Art. 48 del Decreto Legislativo. N° 1017 y los Arts. 1220 y 1245 del Código Civil.



Mediante Resolución N° 06 de fecha 07 de Junio del 2012, el Arbitro Único admitió la demanda arbitral y corrió traslado de la misma a los demandados Gobierno Regional de Huánuco y la Municipalidad Provincial de Pachitea para que la conteste o de considerarlo conveniente formule reconvención, para lo cual concedió a esta última un plazo de diez (10) días hábiles.

1.3. DE LA OPOSICION Y EXCEPCIONES FOMULADAS POR LA ENTIDAD

Mediante Escrito presentado el día 13 de Junio del 2012, la ENTIDAD Gobierno Regional de Huánuco sin contestar la demanda, dedujo las excepciones de incompetencia, la de Caducidad y formuló oposición o Cuestión Probatoria de Oposición y Tacha contra la prueba ofrecida por la demandante de exhibición del “convenio por encargo N° 067-2007-GRH-PR, del “Informe N° 004-2010-GRH-GRI-SGSL-AMEC-10, el reconocimiento en su contenido y firma del “convenio por encargo N° 067-2007-GRH-PR. Fundamenta la Excepción de Incompetencia con los siguientes argumentos: a) El Arbitro Único carece de competencia para conocer del Contrato N°



633-2009-ADQUISICION DE COMBUSTIBLE, celebrado entre la Municipalidad Provincial de Pachitea, y Estación de Servicios Pastor SRL, por cuanto en dicho contrato no existe un convenio arbitral pactados por las partes contratantes;

b) Que no existiendo un Convenio Arbitral consunado por las partes contratantes corresponde la función arbitral al OSCE como Órgano del Sistema Nacional de Arbitraje y de acuerdo con su Reglamento; y en cuanto a la excepción de Caducidad lo fundamenta en el hecho de que la propia demandante reconoce que cumplió con entregar la totalidad del combustible conforme a lo pactado en el contrato con la Municipalidad de Pachitea y procedió a emitir la Factura N° 009 N00209 de fecha del 23 de diciembre del 2009 del importe de Soles 60,200.00 que no ha sido cancelada hasta la fecha por lo que de conformidad con el primer párrafo del Art. 52 del Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado debió solicitarse el inicio del procedimiento arbitral en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, por lo que la culminación del contrato se materializó el día 23 de diciembre del 2009.

Por Resolución N° 07 del 19 de Junio del año 2012 se resuelve téngase por presentada con conocimiento de la contraria y copia a la demandada Municipalidad Provincial de Pachitea – Huánuco a fin de que contesten lo que convenga su derecho en el plazo de cinco días.

1.4 DE LA CONTESTACION DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD – GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO

Mediante escrito presentado el 21 de junio del 2012, la ENTIDAD contestó la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos pidiendo que en su oportunidad se servirá declararla INFUNDADA y/o IMPROCEDENTE en todos sus extremos con la expresa condena al pago de los gastos arbitrales, conforme a los siguientes fundamentos de hechos:

- a) Que al Gobierno Regional de Huánuco no le consta la celebración del “Convenio por encargo N° 067-2007-GRH/PR para el manejo económico y ejecución de la obra denominada “ MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION DE LA CARRETERA ALLPAMARCA YURAGMARCA” , pues, no existe en los archivos del Gobierno Regional Huánuco dicho convenio a lo que se agrega que el actor solo se ha limitado a presentar una supuesta copia simple mutilada

Recepción

de dicho convenio e igualmente desconocemos la supuesta convocatoria de la subasta inversa presencial para la adquisición de combustible, así como la

- b) celebración del contrato N° 633-2009-ADQUISICION DE COMBUSTIBLE entre la Municipalidad Provincial de Pachitea y Estación de Servicios Pastor SRL. Y es completamente falso que el Gobierno Regional haya retirado combustible por el importe total de Soles 60,200.00;
- c) Que el Gobierno Regional de Huánuco no tiene ninguna obligación de pago pendiente con la demandante Estación de Servicios Pastor SRL. pues nunca ha existido relación contractual alguna pues, el contrato 633-2009-Adquisición de combustible es entre la Municipalidad Provincial de Pachitea y Estación de Servicios Pastor SRL;
- d) Que en cuanto al pago de los gastos arbitrales, éstos deberán ser asumidos por la empresa demandante, pues, de manera dolosa e inoficiosa está sometiendo a un proceso arbitral al Gobierno Regional Huánuco.
- e) Que el contrato N° 633-2009-Adquisición de Combustible entre la Municipalidad Provincial de Pachitea y Estación de Servicios Pastor, solo tiene fuerza vinculatoria entre las partes que lo han celebrado conforme lo dispone el Art. 1363 del Código Civil;
- f) Que en la Clausula Séptima del Contrato N° 633-2009, tantas veces mencionado se han señalado las obligaciones del Contratista como son: el suministro de combustible a los vehículos debidamente autorizados mediante vales por la entidad, el previo requerimiento de la Gerencia de Desarrollo Urbano en coordinación con la Subgerencia de Abastecimiento.

Dicho escrito fue admitido a trámite mediante Resolución N° 08 de fecha 26 de Junio del año 2012, con lo cual el Árbitro Único tuvo por contestada la demanda por parte del Gobierno Regional de Huánuco y por no contestada por parte de la Municipalidad de Pachitea.

1.5 DECLARACION DE REBELDIA DE LA DEMANDADA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA

Por Resolución N° 08 de fecha 26 de Junio del año 2012, se resuelve DECLARESE en rebeldía a la contestación de demanda por parte de la Co-demandada Municipalidad Provincial Pachitea Huánuco, dejando expedito su derecho de apersonarse en cualquier estado del proceso.

16 de junio 4

II DEL ARBITRAJE

2.1 AUDIENCIA DE CONCILIACION, FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

Mediante Resolución N° 08 de fecha 26 de Junio del 2012, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día 10 de Julio del 2012 a las 10:00 de la mañana.

En la sede del arbitraje, fecha y hora programada, y con la asistencia de ambas partes se llevó a cabo la referida diligencia.

2.1.1. CONCILIACION

El Arbitro Único invitó a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio que ponga fin a la controversia existente entre ellas; sin embargo, las partes indicaron que en este momento no les resultaba posible solucionar la controversia vía conciliación, sin perjuicio de ello, se dejó abierta dicha posibilidad para cualquier etapa del arbitraje.

2.1.2. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

En dicha, audiencia, el Arbitro Único dejó establecido que se reservaba el derecho a analizar los puntos controvertidos, no necesariamente en el orden en el que estaban señalados en el Acta.

Ambas partes manifestaron su conformidad con los puntos controvertidos fijados por el Árbitro Único, los cuales quedaron establecidos en los términos siguientes:

1. Interpretar los alcances de los Art 216 y 228 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado Decreto Supremo N° 184-2008 EF
2. Determinar si procede ordenar el pago de la suma de S/. 60,200.00 Nuevos Soles a favor de la Estación de Servicios Pastor SRL., conforme a la factura N° 0020905 de fecha 23 de Diciembre del año 2009 por el Gobierno Regional de Huánuco y la Municipalidad de Pachitea Huánuco, en forma solidaria y/o individual por suministro de combustible.

Notario

3. Determinar si el pago de los intereses del principal corresponde cancelar en forma solidaria o individual entre los demandados Gobierno Regional de Huánuco y la Municipalidad Provincial de Pachitea
4. Determinar a quien corresponde asumir los gastos del presente proceso arbitral.

2.1.3. ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

De conformidad con lo establecido en el Acta de Conciliación, saneamiento, Fijación de Puntos controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, el Arbitro Único procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes:

a) Del contratista:

Se admitieron los Medios probatorios ofrecidos por el CONTRATISTA en su escrito de demanda presentada el 06 de Junio del 2012, detallados del 1.1. al 1.5 como pruebas documentales y del 1-6 al 1.11 pruebas que solicitan

b) De la Entidad:

Se admitieron los medios probatorios por la parte de la ENTIDAD, en su escrito de contestación de demanda presentado el 21 de Junio del año 2012, detallados del 1.1. al 1.3.

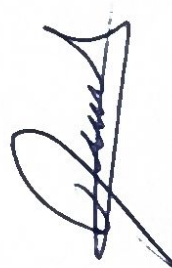
c) Por la parte de la Municipalidad Provincial de Pachitea

No se puede determinar por cuanto no ha presentado contestación de la demanda, habiéndose declarado en Rebeldía

d) Medios Probatorios de Oficio

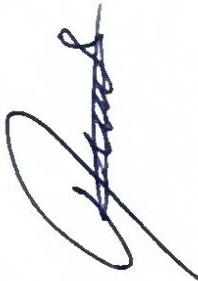
El Arbitro Único resuelve solicitar las siguientes pruebas de oficio a las partes

1.- Oficiar al Gobierno Regional de Huánuco a fin de que haga llegar a este Tribunal la documentación sustentatoria en original o copia fedateada respecto del proyecto y ejecución de la obra completa "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION DE LA CARRETERA ALLPAMARCA-YURAGMARCA respecto del convenio por encargo N° 067-2007-GRH/PR, de fecha 12 de Setiembre del año 2007.



Noticia 4

- 2.- Oficiar a la Municipalidad Provincial de Pachitea Huánuco a fin de que presente el expediente completo en original o copia fedateada del Expediente que dio origen a la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION DE LA CARRETERA ALLPAMARCA - YURAGMARCA respecto del Contrato N° 0633-2009 Adquisición de combustible entre la Municipalidad Provincial de Pachitea Huánuco y Estación de Servicios Pastor SRL.
- 3.- Ordenar a la demandante haga llegar copia certificada de todos los pagos ejecutados durante el proceso de ejecución de Contrato N° 0633-2009 Adquisición de Combustible entre la Municipalidad Provincial de Pachitea Huánuco y la Estación de Servicios Pastor SRL.
- 4.- Oficiar al Gobierno Regional de Huánuco haga llegar a este Tribunal el informe respecto a esta controversia que deberá evacuar el Ingeniero Alan M. Estrada Cardoso en su calidad de Inspector por parte del Gobierno Regional de Huánuco
- 5.- Oficiar al Gobierno Regional de Huánuco para que ordene la emisión del informe al CPC. Mirozaqui Ramírez Paredes Subgerente de supervisión y liquidación del Gobierno Regional de Huánuco y evacue el informe correspondiente respecto de la controversia planteada.



2.1.4 AUDIENCIA DE ACTUACIÓN DE PRUEBAS

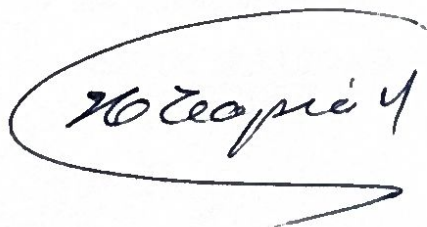
Por Resolución N° 15 de fecha 18 de Octubre del 2012 se manda cítese a las partes para el día Martes 06 de Noviembre del año 2012 a horas 10:00 am, en la Sala de Audiencias del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, la Audiencia de actuación de pruebas.

En la fecha y hora indicadas se llevó a cabo la audiencia de actuación de pruebas con ausencia de la parte co-demandada Municipalidad Provincial de Pachitea pese a haber sido debidamente notificada; con el siguiente resultado:

a) ACTUACION DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Se revisaron las pruebas documentales ofrecidas por la parte demandante.

Se actúan las ofrecidas en los puntos 1.1, 1.2, 1.5, 1.6.y 1.7; respecto a la 1.8, 1.9, 1.10 y 1.11 no se actúa por ser copias simples.

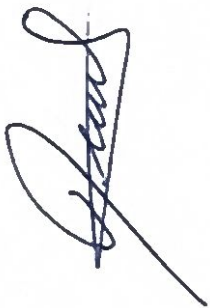


No se actúa

Se ordenó se oficie a la Demandada para que en el plazo de 20 días hábiles remita copias fedateada del informe N° 004-2010-GRH-GRI-SGSL AMEC-10 con los actuados correspondientes emitida por el Inspector de obra Ing. Alan M Estrada Cardoso bajo apercibimiento de actuarse en el estado que se encuentra.

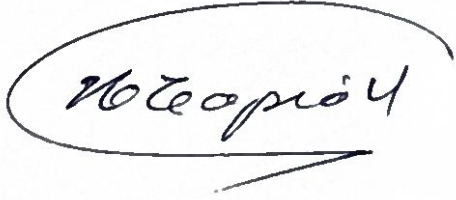
Se ordenó oficiase a la Municipalidad Provincial Pachitea Huánuco a fin de que en el plazo de 20 días hábiles remita copia fedateada del oficio N° 021-2010-MPP-A de fecha 22 de Enero del año 2010.

b) ACTUACION DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL HUANUCO



Respecto a los medios probatorios manifestados en la contestación de demanda se actúa y se fija fecha para su exhibición el día 30 de noviembre del año 2012 a horas 10:00 AM., diligencia que fue suspendida con acuerdo de las partes según consta del Acta de Suspensión de Fj. 221 en razón de que ni el Gobierno Regional de Huánuco ni la Municipalidad Provincial de Pachitea cumplieron con remitir la documentación solicitada respectivamente a cada parte, señalándose el día jueves 13 de Diciembre del año 2012 a horas 10AM, para reanudar la Audiencia; según el Acta de Audiencia de actuación de pruebas realizada el día 13 de Diciembre del 2012 las partes acordaron se actué una diligencia de exhibición de documentos que se determinan en el la Sede del Gobierno Regional de Huánuco el día 27 de Diciembre del 2012 a horas 10:00AM., y se programo la diligencia de verificación documentaria en la Sede de la Municipalidad Provincial de Pachitea, Pano, el día 07 de Enero del 2013 a horas 11:00AM. La primera de la Diligencias realizada en la fecha señalada no se pudo verificar las pruebas documentarias por cuanto los funcionarios Denis Panduro Camones e Ingri Rojas Zevallos informaron que no tenían conocimiento; y en cuanto a la segunda diligencia, se realizo en la fecha indicada dando como resultado que por versiones del Gerente de Administración de la Municipalidad de Provincial de Pachitea don Walter Valdivia Gutiérrez, sí se remitió al Gobierno Regional de Huánuco el Oficio N° 021-2010-MPP/ALMPP/A de fecha 22 de Enero del 2010, en la que se hace mención al Convenio de Adquisición de Combustible, habiendo quedado pendiente los pagos de combustible

c) ACTUACION DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA



Notopio 4

No se actuó ninguna por que esta parte no contesto la demanda ni se hizo presente en la audiencia

2.2 CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN, ALEGATOS, INFORME ORAL Y PLAZO PARA LAUDAR

Mediante Resolución N° 16 de fecha 8 de Enero del 2013, se dio por concluida la etapa probatoria y se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presenten sus alegaciones y conclusiones finales por escrito, pudiendo solicitar en ese plazo el uso de la palabra.

Mediante Resolución N° 18 de fecha 01 de Febrero del 2013, se tuvieron por presentados los escritos de alegatos presentados por el contratista como la Entidad, los días 07 de febrero y el 01 Marzo del 2013 respectivamente, y sobre la Municipalidad de Pachitea no presentó nada estando debidamente notificado. Se citó a las partes a Audiencia de Informes Orales para el 01 de Marzo del 2013 a las 10:00 am. de la mañana.

En la fecha y hora programada, se llevo a cabo la Audiencia de Informes Orales con la presencia del representante del Gobierno Regional Huánuco y el Abogado en representación de la Estación de Servicios Pastor, no estando presente la Municipalidad de Pachitea Huánuco siendo esta debidamente notificada, las partes que estuvieron presentes expusieron lo conveniente a su derecho.

Antes de Finalizar la Audiencia el Arbitro Único hizo preguntas al representante del Gobierno Regional. Quedan a criterio del mismo para resolver en el Laudo, por lo que se fijó para Laudar en un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada dicha audiencia. Con fecha 01 de Abril del año 2013 el Arbitro Único solicito plazo de Diez días más para fijar el Laudo.

III. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO UNICO

3.1 CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde afirmar y confirmar lo siguiente:

- (i) Que el Árbitro único se constituyó de conformidad con el Acta de Instalación de Proceso Arbitral con Arbitro Único de fecha 23 de mayo del 2012 corrientes a Fs. 080.

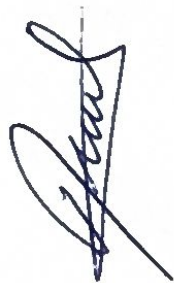
Notario y

- (ii) Que no se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación
- (iii) Que el CONTRATISTA presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- (iv) Que la ENTIDAD Gobierno Regional de Huánuco fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa, presentando su contestación de demanda, y además interponiendo otros cuestionamientos al arbitraje.
- (v) Que la Municipalidad Provincial de Pachitea-Panao no se hizo presente en la Audiencia de Instalación del Proceso Arbitral pese haber estado debidamente notificado, encontrándose en estado de Rebeldía según la Resolución N° 08
- (vi) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar sus alegatos sustentar su posición haciendo uso de la palabra para informar ante el Arbitro Único.
- (vii) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo previsto en las reglas del proceso, lo cual fue aceptado por las partes

3.2 PRECISIONES PARA RESOVER

De acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Actuación de Medios Probatorios de fecha 10 de Julio del 2012, en el presente caso corresponde al Árbitro Único resolver las materias controvertidas puestas en su conocimiento sobre la base de los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Arbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta la posición adoptada por cada parte, en mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso, así como a la aplicación de la normativa pertinente y vigente. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o



Notario 4

justificar una determinada posición. de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que en aplicación del Principio de Comunidad o Adquisición de la Prueba, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento de que fueron presentados y admitidos como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

“.... La actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó”.

3.2.1 OPOSICION AL ARBITRAJE Y EXCEPCION DE CADUCIDAD



El Arbitro único, de conformidad con lo señalado en la Resolución N° 07 dio trámite a las Excepciones de Incompetencia y de Caducidad, deducidas por el co-demandado Gobierno Regional de Huánuco, notificándoseles válidamente a la co-demandada Municipalidad Provincial de Pachitea-Panao así como también a la Contratista, siendo ésta la única en absolverlas contradiciéndolas por los fundamentos de hecho y de derecho que invoca y pide que se les declare infundados o improcedentes; por Resolución N°13 de fecha 06 de Julio del 2012 se dispuso que las excepciones antes aludidas serán resueltas de manera conjunta con el Laudo Arbitral. En tal sentido, corresponderá determinar si en el presente caso el derecho del CONTRATISTA de solicitar el Arbitraje en relación a la controversia surgida en torno al Contrato N° 633-2009 Adquisición de Combustible entre la Municipalidad Provincial de Pachitea y Estación de Servicios Pastor S.R.L., de fecha 30 de Setiembre del 2009, es de la Competencia del Arbitro Único o no frente al presente proceso.

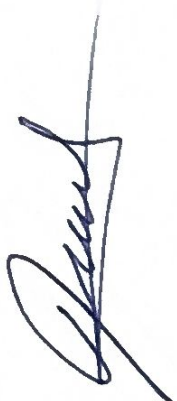
En relación a la Excepción de Caducidad el Arbitro Único procederá a examinar los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos teniendo en cuenta que la Caducidad es una institución jurídica que busca mantener la seguridad

No acepta y

jurídica velando por el interés colectivo, y porque los intereses individuales no perjudiquen a los colectivos, acorde a nuestro vigente Código Civil y que por mandato del Art. IX del Título Preliminar, son de aplicación supletoria a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes. Se determinará si es o no procedente.

3.2.1.1. OPOSICION AL ARBITRAJE O INCOMPETENCIA DEL ARBITRO UNICO

Respecto a la oposición formulada por el co-demandado Gobierno Regional de Huánuco por una supuesta falta de competencia de este Tribunal Arbitral Unipersonal para pronunciarse respecto a las pretensiones del Contratista Estación de Servicios Pastor S.R.L., se sustenta en dos argumentos: a) La no existencia de un Convenio arbitral consunado por las partes contratantes; b) Que en todo caso el presente proceso arbitral debería estar bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE; la posición considerativa del Arbitro Único es la siguiente:



El Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje amplía las facultades de arbitraje a otros centros de arbitraje con las precisiones que señala en el artículo Cuarto, el Art 25 de la Primera Disposición Complementaria y la Primera Disposición Final. El Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, se constituyó al amparo de dicha Ley rigiéndose sus actividades según el Reglamento del centro de Arbitraje Nacional e internacional de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco y el Decreto Legislativo N° 1071 LEY DE ARBITRAJE, prestando desde hace muchos años estos importantes servicios a la resolución de conflictos que propician una cultura de paz. En consecuencia, tiene atribuciones para conocer en los asuntos relacionados con la aplicación del Decreto Legislativo N° 1017 LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

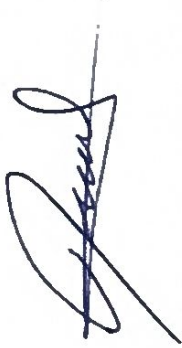
A mayor abundamiento, se tiene el ACTA DE INSTALACION DEL PROCESO ARBITRAL con Arbitro Único, realizada con fecha 23 de Mayo del año 2012 con la asistencia del Abogado Pedro Iván Albornoz Ortega Procurador Publico Regional de Huánuco en representación del Gobierno Regional de Huánuco, consta expresamente: “las partes asistentes manifiestan su

Notario y

conformidad con el procedimiento de designación del Arbitro y expresan que no conocen causal de recusación contra el mismo”; además se determina las normas legales y reglamentarias aplicables para resolver el proceso, por lo que las partes manifiestan que el Laudo será vinculante entre las partes.

Por las razones precedentes el Arbitro Único llega a la conclusión que la excepción de Incompetencia del Arbitro Único es INFUNDADA por aplicación supletoria de los Arts. 449 y 457 del Código Procesal Civil.

3.2.1.2. EXCEPCION DE CADUCIDAD



Respecto a la excepción de caducidad deducida por el Gobierno Regional de Huánuco aduciendo como fundamentos de hecho que el contrato N° 633-2009-ADQUISICION D COMBUSTIBLE entre la Municipalidad Provincial de Pachitea y Estación de Servicios Pastor SRL, la culminación del referido contrato se materializó el día 23 de Diciembre del 2009, fecha según lo afirmado por el demandante en que se hizo entrega de la totalidad del combustible conforme a lo pactado en el contrato y en consecuencia la demandante tenía hasta el 02 de Enero del 2010 como fecha inexorable para solicitar el inicio del Arbitraje, solicitud de Arbitraje que recién formula el día 16 de Marzo del 2012, fecha en la cual ya había operado la caducidad prevista por el Art 52 del Decreto Legislativo 1017-Ley de Contrataciones del Estado, por lo que se han extinguido tanto el derecho y la acción de parte de la demandante.

De la revisión de lo expuesto por la entidad demandada esta se remite al Art 52 del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado y los Arts. 2003, 2004, 2006, y 2007 del Código Civil interpretándolos de modo distinto al que maneja el Arbitro Único que Lauda y que no resultan aplicables al presente arbitraje. En efecto, la caducidad en nuestro Código Civil se rige por el principio de legalidad en relación con los plazos de caducidad, con la finalidad que no se haga un uso abusivo de este instituto. Así tenemos que nuestro Código Civil establece:

Art. 204 “los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto en contrario.

Así, de lo expuesto, se puede apreciar que la caducidad sólo puede estar contemplada en una norma con rango de ley.

Noticia 4

Ahora bien, de la revisión de las disposiciones contemplada en la Ley de Contrataciones del Estado, podemos apreciar que el legislador no ha previsto ni establecido la caducidad para ninguno de los plazos dispuestos en dicha norma; por tanto, habiendo señalado que los plazos de caducidad deben ser fijados por ley, la excepción de caducidad resulta ser improcedente, todo vez que no se puede deducir caducidad alguna, y menos aun resolver favorablemente la misma, si es que la ley aplicable para este Contrato, no previó fijar dicha figura.

3.2.1.3. SITUACION JURIDICA DE LA DEMANDADA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA

Esta entidad tiene la condición procesal de Rebelde a merito de la Resolución N° 08 de fecha 10 de Agosto del 2012, cuyo estado le ha sido debidamente notificado, como así también se ha cumplido con hacerlo con las citaciones a las distintas audiencia tal como es de verse de fjs. 026, 042, 051, 059, 069, 081, 132, 141, 162, 171, 176, 179, 192, 200, 210, 213, 219, 235, 242, 248, 258 del expediente.

Estando a los hechos antes glosados la demandada Municipalidad Provincial de Pachitea está en la situación de de Rebeldía y por o tanto sujeto a las normas establecidas en los Arts., 458, 459, 461 y 464 del Código Procesal Civil. Particularmente es de interés transcribir parte de algunas de las normas antes citadas:

Art. 461.- EFECTO DE LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA. La declaración de Rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda.

Art. 462.- INGRESO DEL REBELDE AL PROCESO. El rebelde puede incorporarse al proceso en cualquier momento, sujetándose al estado en que este se encuentre.

Art. 464.- COSTOS Y COSTAS DE LA REBELDIA. Son de cargo del rebelde las costas y costos causados por su rebeldía.

Atendiendo a las normas legales precitadas el Arbitro Único se pronunciará respecto a la relación jurídica existente entre el Rebelde y la contratista demandante así como con su co-demandado Gobierno Regional de Huánuco y el cumplimiento de las obligaciones que pudiese corresponderle.

Notario 4

IV. DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

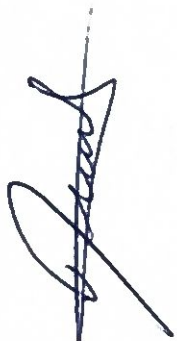
4.1 INTERPRETAR LOS ALCANCES DE LOS ARTS 216 Y 228 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF

Estando a que la demanda instaurada por el Contratista tiene como objeto conseguir que se le pague la suma de S/. 60,200.00 Nuevos Soles según la Factura N° 0020905 de fecha 23 de Diciembre del año 2009, generada por el Contrato N° 633-2009-ADQUISICION DE COMBUSTIBLE, estimo que sí es de aplicación el Art 216.- Convenio Arbitral y el Art 228. Regulación del Arbitraje del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 184-2008-EF, vigente en esa época y EL Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje que amplía las facultades de Arbitraje.

4.2 DETERMINAR SI PROCEDE ORDENAR EL PAGO DE LA SUMA DEMANDADA A FAVOR DE LA ESTACION DE SERVICIOS PASTOR SRL, POR EL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA EN FORMA SOLIDARIA Y/O INDIVIDUAL POR SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE.

Para llegar a una correcta y justa DECISIÓN sobre esta materia el Arbitro Único considera que se debe analizar con acuciosidad los siguientes temas: a) Existe alguna deuda a favor de la demandante y cual es su monto., b) Quien es el titular del crédito; y c) Quien o quienes están obligados al pago de esa obligación.

- a) **Existe alguna deuda a favor de la demandante y cual es su monto.** De la revisión de las pruebas actuadas en este proceso tenemos que tomar en cuenta el Contrato N° 633-2009-ADQUISICION DE COMBUSTIBLE, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Pachitea y Estación de Servicios Pastor SRL de fecha 30 de Setiembre del 2009 corriente a fjs 012 a 015 de este expediente, en cuya clausula tercera se fija en la suma de S/. 223,950.00 Nuevos Soles el monto total del valor del combustible por adquirir; la Factura N° 0020586 del 18-11-2009 por un monto en S/. 54,500.00 por Cinco Mil galones, Petróleo D2 a nombre del Gobierno Regional Huánuco corriente a fj. 094 de este expediente, que fue cancelada por la Municipalidad Provincial de Pachitea; factura 0020517 del 06-11-2009 por S/. 54,500.00 por Cinco Mil galones Petróleo D2 a Gobierno



Notaría y

Regional de Huánuco de fj. 095 que también fue pagada por la Municipalidad Provincial de Pachitea, factura N° 0020905 de fecha 23-12-2009 por valor de S/. 60,200.00 y Guía de Remisión N° 0006810 de la misma fecha ambas a nombre del Gobierno Regional Huánuco corrientes a fjs 93 y 92 de este expediente que no fueron pagadas ni por la Municipalidad Provincial de Pachitea ni por el Gobierno Regional Huánuco tal como se colige de las comunicaciones que le dirige la Contratista al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pachitea y que corren insertas a fj. 90 y 91 de este expediente.

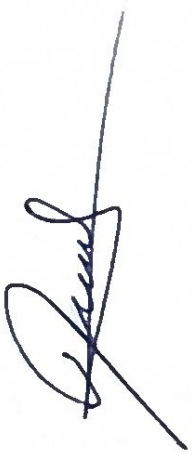
Para el Arbitro Único no queda duda alguna respecto a que existe una deuda pendiente de pago por suministro de Combustible que alcanza a la suma de S/. 60,200.00 Nuevos Soles a favor de la demandante Estación de Servicios Pastor SRL, la misma que debe ser cancelada por quien resulte ser responsable.

b) Quien es el titular del crédito

Como se lleva razonado el titular del crédito ascendente a la S/. 60,200.00 es Estación de Servicios Pastor SRL.

c) Quien o quienes están obligados al pago de esa obligación.

Para llegar a una decisión sobre este tema debemos partir del recurso de demanda incoada por estación de Servicios Pastor SRL e ingresada al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huánuco con fecha 06 de Junio del 2012, corriente de fj. 101 a 114 y más sus anexos. En ella se emplaza al Gobierno Regional de Huánuco y a la Municipalidad Provincial de Pachitea, cumpla con pagar en forma solidaria a la demandante la factura N° 0020905 de fecha 23 de Diciembre del 2009, como pretensión principal y como pretensiones subordinadas que cumplan igualmente con pagar en forma solidaria a la demandante los interés legales devengados y por devengar de la suma de S/. 60,200.00 e igualmente en forma solidaria asuman los gastos del Arbitraje en su totalidad; estamos frente a una controversia entre un solo sujeto activo y dos sujetos pasivos a quienes se les atribuye una responsabilidad solidaria, por lo que estimo que es indispensable partir, en primer lugar, del análisis del:



Notario 4

Art. 1361 CC.- **Fuerza Vinculatoria del Contrato.** Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

Art. 1363 CC.- **Efectos relativos de los contratos.** Los contratos solo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles.

Art. 1183 CC.- **Carácter expreso de la solidaridad.** La solidaridad no se presume. Solo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa.



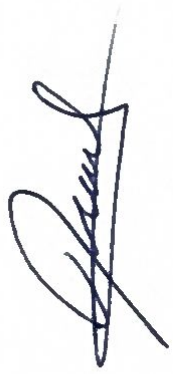
De las pruebas actuadas en este proceso interesa tomar en consideración las documentales constituídas por las copias del Contrato N° 633-2009-ADQUISICION DE COMBUSTIBLE, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Pachitea y Estación de Servicios Pastor SRL de fecha 30 de Setiembre del 2009 corriente a fjs 012 a 015 de este expediente, el Convenio por encargo N° 067-2007-GRH/PR para el manejo económico y ejecución de la obra denominada “ MEJORAMIENTO Y CONSTRUCCION DE LA CARRETERA ALLPAMARCA YURAGMARCA”, pruebas que le reconoce validez jurídica la Arbitro Laudante en razón de que fueron ofrecidas tanto por la demandante como el Gobierno Regional Huánuco, de las que resulta probada la existencia de una relación jurídica evidente entre la Estación de Servicio Pastor SRL con la Municipalidad Provincial de Pachitea, más no existe dicha relación entre Estación de Servicios Pastor y Gobierno Regional Huánuco, pues, no se a actuado prueba alguna que acredite que esta última entidad asumió los pagos por el abastecimiento por combustible que celebró con la Municipalidad demandada.

En este sentido es conveniente resolver respecto al pronunciamiento sobre los hechos expuestos en la demanda contenido en la cláusula tercero de la contestación de la Demanda por parte del Gobierno Regional de Huánuco en la que sostiene “**que no existe ninguna relación contractual entre la demandante y mi representada y como tal no puede haber nacido válidamente una obligación de pago supuestamente pendiente**”. En opinión de la Arbitro Laudante este hecho podría configurar la



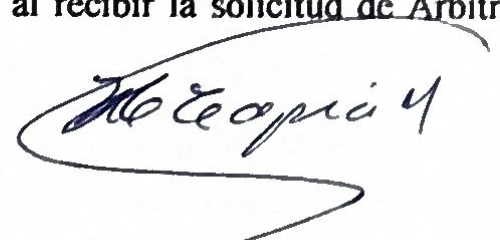
excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva del demandado, pues no existía ninguna vinculación jurídica con la demandante.

En este orden de ideas procede declarar IMPROCEDENTE la demanda formulada por Estación de Servicios Pastor SRL., contra el Gobierno Regional Huánuco, ya que carece de legitimidad pasiva para obrar.

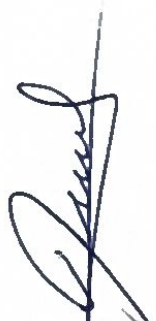


En cuanto a la existencia de una vinculación jurídica contractual entre Estación de Servicios Pastor SRL., y la Municipalidad Provincial de Pachitea, está suficientemente acreditada con el documento que contiene el Contrato N° 633-2009-ADQUISICION DE COMBUSTIBLE celebrado entre ambas partes; resulta irrelevante que en la cláusula tercera del referido contrato se consigne que dicho contrato tiene por finalidad la adquisición de combustible para la obra Mejoramiento y Construcción de la Carretera Allpamarca – Yuragmarca, por que ello no supone ni implica que el Gobierno Regional de Huánuco sea considerado como parte contractual en el mismo, por lo que la relación sustantiva sigue siendo entre los firmantes del contrato y no un tercero. Otra razón con fuerza probatoria es la que resulta del examen de las cláusulas Tercera en la que aparece señalándose que la adquisición de combustible será ascendente a la suma de S/. 223,950.00, y en la parte final de la misma cláusula textualmente dice: **“el pago del presente contrato será asumido con la FUENTE DE FINANCIAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS”**; elementos contractuales que difieren notablemente de los que aparece contenido en el llamado Convenio por Encargo N° 067-2007-CRHH/PR para el Mejoramiento y Construcción de la Carretera Allpamarca-Yuragmarca, cuya copia corre de fjs. 88 y 89, pues, de la Cláusula Cuarta aparece que el Gobierno Regional en el presupuesto analítico partida 06-05-11-23 Combustibles y Lubricantes asigna la suma S/. 18,000.00, infinitamente inferior a la pactada en el Contrato de Adquisición de Combustible, desembolsando el Gobierno Regional Huánuco la suma ascendente S/. 3379,186.36, suma de dinero que se le ha entregado la Municipalidad de Pachitea – Pano, y, por último, en la Cláusula Quinta señala la fuente de financiamiento que es distinta a la fijada en el Contrato de Adquisición de Combustible. Otro elemento probatorio que establece la responsabilidad contractual de la Municipalidad Provincial de Pachitea lo constituye el pago asumido por esta entidad de las facturas por combustible de fjs. 95 y 185 y las cartas de fjs. 91 y 90.

Finalmente la Arbitro Laudante no puede dejar de mencionar la extraña conducta procesal asumida por la demandada Municipalidad Provincial de Pachitea. En efecto, al recibir la solicitud de Arbitraje presentada por Estación de Servicios Pastor



SRL., la demandada Municipalidad, con fecha 04-04-2012, presenta recurso al Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, oponiéndose a dicho proceso fundándose en que no existe convenio arbitral en donde se especifique que la Institución Arbitral es la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, pues, considera como competente el Tribunal Arbitral del OSCE y luego teniendo pleno conocimiento del proceso arbitral se ha mantenido hasta la fecha en rebeldía. Conducta extraña de la Municipalidad representada por su Alcalde Cayo Rojas Rivera porque en la Cláusula Décimo Sexta se fija como marco legal del contrato las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes, el Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia; entonces por qué oponerse al Arbitraje y luego asumir la condición de rebeldía. De conformidad con la norma contenida en el Artículo 1351 del Código Civil el Contrato es el acuerdo de dos o mas partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial; en el caso in-examine estamos frente al contrato de suministro que debe cumplirse y ejecutarse conforme a las reglas señaladas en el Art. 1604 y siguientes del Código Civil.



Por estas consideraciones la Arbitro Laudante concluye que existe una vinculación Jurídica contractual entre Estación de Servicios Pastor SRL, y la Municipalidad Provincial de Pachitea, siendo esta entidad responsable por el pago de la S/. 60,200.00, y por tanto debe declararse fundada la demanda.

4.3.- DETERMINAR SI EL PAGO DE LOS INTERESES DEL PRINCIPAL CORRESPONDE CANCELAR EN FORMA SOLIDARIA O INDIVIDUAL ENTRE LOS DEMANDADOS GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO Y LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACHITEA

En el análisis del tema IV. De los Puntos Controvertidos ya nos hemos pronunciado con respecto a la existencia de la deuda de S/. 60,200.00 a favor de Estación de Servicios Pastor SRL., y que la Obligación del pago es de responsabilidad de la Municipalidad Provincial de Pachitea, en consecuencia, debemos pronunciarnos respecto a los pagos de los intereses devengados y por devengar de ese capital; para el caso deberemos tomar en consideración las reglas contenidas en los Arts., siguientes:

Art. 1245 C.C.- Pago de interés legal a falta de pacto.

Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa el deudor debe abonar el interés legal y otro.



Art 1241 C.C.- Gastos del pago.- Los gastos que ocasione el pago son de cuenta del deudor.

En consecuencia, deberá declararse el derecho que tiene la demandante para cobrar los intereses legales del principal desde el 24 de Diciembre del 2009 hasta la fecha en que se verifique el pago de los S/. 60,200.00, ocasión en la que deberá liquidarse el monto de los intereses devengados, siendo de responsabilidad individual de la Municipalidad Provincial de Pachitea.

4.4.- DETERMINAR A QUIEN CORRESPONDE ASUMIR LOS GASTOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

De conformidad con lo establecido en el Numeral G del Artículo 67 del Reglamento del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, en el Laudo debe contener la referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales. Estando ha que durante el proceso arbitral a quedado probado el derecho que le asiste a la demandante para reclamar el pago pendiente de un contrato de suministro de combustible, así como la responsabilidad de parte de la Municipalidad Provincial de Pachitea, procede decidir el pago de los costos arbitrales.

V. RESOLUCION N° 19 – LAUDO – EXPEDIENTE N° 061-2012



VISTOS: El escrito presentado por la parte demandante ingresado a este Centro de Arbitraje con fecha seis de Junio del 2012 mediante el cual interpone demanda arbitral contra el Gobierno Regional Huánuco y la Municipalidad Provincial de Pachitea, a fin de que solidaria mente cumplan con pagarle la suma de Sesenta mil doscientos nuevos soles mas los interés legales y gastos arbitrales, resultante del Convenio por Encargo suscrito entre el Gobierno Regional Huánuco y la Municipalidad Provincial de Pachitea N° 067-2007-GRH/PR, de fecha 12 de Setiembre del 2007 y del Contrato N° 0633-2009-Adquisicion de Combustible entre la Municipalidad Provincial de Pachitea y Estación de Servicios Pastor SRL., de fecha 30 de Setiembre del 2009; el escrito de contestación de la demanda y excepciones deducidas presentado por Gobierno Regional de Huánuco con fecha 21 de Junio del 2012, y, diligencias actuadas, glosadas en los ítem II y III que contiene las partes expositivas y considerativas del Arbitro y el ítem IV de los Puntos Controvertidos en las que se hace la valorización de las pruebas, el Arbitro Único que suscribe debe cumplir con emitir el laudo conforme a



Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, en la siguiente:

DESICION

PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la excepción de incompetencia del Arbitro Único deducida por Gobierno Regional de Huánuco.

SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE la excepción de caducidad deducida por la demandada Gobierno Regional de Huánuco.

TERCERO.- Declarar FUNDADA en parte la demanda Arbitral interpuesta por Estación de Servicios Pastor SRL en contra de la Municipalidad Provincial de Pachitea sobre cumplimiento del Contrato N° 0633-2009-Adquisicion de Combustible entre la Municipalidad Provincial de Pachitea y Estación de Servicios SRL., de fecha 30 de Setiembre del 2009, disponiendo que la entidad demandada cumpla con efectuar el pago de la suma de Sesenta Mil Doscientos Suevos Soles, valor de la factura N° Cero Cero Doscientos Nueve Cero Cinco y Guía de Remisión numero 0006810, con más los intereses legales y gastos arbitrales, dentro del plazo de Diez días.

CUARTO.- Declarar IMPROCEDENTE la demanda arbitral interpuesta por Estación de Servicios Pastor contra Gobierno Regional Huánuco sobre cumplimiento del Contrato y Convenio aludidos en el numeral anterior, sin costos arbitrales en atención a las razones atendibles que ha tenido para acudir a este proceso arbitral. Nootifique se a las partes.



ARBITRO UNICO

LOURDES ISABEL VIVANCO MAMANI



SECRETARIO

HERACLIO TAPIA MINAYA